SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

Lima, veinticinco de enero del dos mil once.-

La SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; con los acompañados; vista la causa con los Magistrados Vásquez Cortez, Presidente; Távara Córdova, Acevedo Mena, Yrivarren Fallaque y Torres Vega; y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia:

1.- MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por don Apolinar Robles Callañaupa a fojas mil noventicinco, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cuarentinueve, del veintidós de setiembre del dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que revocando la apelada de fojas setecientos veintiséis, su fecha veinticinco de mayo del dos mil nueve, declara improcedente la demanda de división y partición incoada por don Apolinar Robles Callañaupa.

2.- FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución suprema de fecha cuatro de octubre del dos mil diez, se declaro **PROCEDENTE** el recurso interpuesto por don Apolinar Robles Callañaupa, por las siguientes infracciones normativas:

a) La interpretación errónea del artículo 969 del Código Civil, pues en la demanda se han individualizado los bienes objeto de división y

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

partición y como quiera que los títulos y documentos que acreditan el dominio se encuentran en poder de los demandados, ofreció como medio probatorio su exhibición por parte de éstos, sin embargo, en la audiencia de pruebas no fueron presentados, recurriéndose al inventariado de los bienes para acreditar la individualización; de lo que se tiene que los bienes objeto de partición existen y se hallan individualizados, acreditándose conforme al artículo 969 del Código Civil, la existencia de la propiedad con los títulos que obran en el proceso y que no han sido valorados por la Sala Superior.

- b) La interpretación errónea del artículo 983 del Código Civil, pues la recurrida ha considerado que sólo procede partición de bienes que se hallan acreditados con títulos que se hayan presentado en el proceso, olvidándose que también la posesión se transmite, máxime si no ha sido cuestionado ni por los demandados ni por terceros que exista coposesión respecto de los bienes objeto de partición.
- c) La contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, pues la recurrida ha negado al recurrente el derecho que tiene a la herencia como lo establece el artículo 2 inciso 16 de la Constitución Política del Estado, habiéndose declarado improcedente la demanda por no haberse probado con títulos, cuando existen títulos de los bienes inmuebles y vehículos cuya partición se demanda, produciéndose una no valoración de las pruebas.

3.- CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, es necesario examinar en primer término la causal de infracción normativa relativa a normas de orden procesal prevista en el

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

artículo 386 del Código Procesal Civil, porque de existir contravención a las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, no cabe emitir pronunciamiento sobre el fondo de la materia controvertida.

SEGUNDO: Que por escrito de fojas veintidós, don Apolinar Robles Callañaupa interpone demanda de división y partición contra sus hermanos don Edgar Francisco Robles Callañaupa y don Amadeo Robles Callañaupa, alegando tener vocación hereditaria respecto de los bienes muebles e inmuebles que describe, de propiedad de quienes fueron sus padres don Manuel Robles Huallpa y doña Dominga Purificación Callañaupa Puchana.

TERCERO: Que, tramitada la causa conforme a su naturaleza, habiéndose declarado rebeldes a los demandados por resolución de fojas cuarentiocho, su fecha diecinueve de mayo del dos mil cuatro, el Juzgado Mixto de Urubamba por sentencia de primera instancia de fojas setecientos veintiséis, declara fundada en parte la demanda; en consecuencia, ordena que los herederos de don Manuel Robles Huallpa y doña Dominga Purificación Callañaupa viuda de Robles: don Amadeo Robles Callañaupa, don Apolinar Robles Callañaupa y don Edgar Francisco Robles Callañaupa, procedan a dividirse o partirse en partes iguales o equivalentes, o en su caso a repartirse en partes iguales el producto de la venta de los bienes que no puedan ser susceptibles de partición.

<u>CUARTO</u>: Que, la sentencia de vista de fojas novecientos cuarentinueve, del veintidós de setiembre del dos mil nueve, expedida por la Sala Mixta Descentralizada de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, revocando la apelada de fojas setecientos

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

SETIMO: Que, el artículo 830 del Código Procesal Civil, concordado con el artículo 815 del Código Civil, establece que cuando el causante muere sin dejar testamento, cualquier interesado puede solicitar el inicio del proceso sucesorio, para obtener la sentencia declaratoria de herederos, la misma que por su propia naturaleza no puede ser constitutiva de derechos sino meramente declarativa; de donde se colige que la conclusión arribada en la sentencia de vista, de no constituir la relación de los bienes contenida en la solicitud de sucesión intestada un título de propiedad, sino únicamente la individualización unilateral de los bienes dejados por el causante que efectúan sus herederos, se encuentra arreglada a derecho.

OCTAVO: Que, el artículo 763 del Código Procesal Civil, define al proceso de inventario como aquel que tiene por finalidad únicamente individualizar y establecer la existencia de los bienes que se pretenden asegurar; en consecuencia, pretender conducir el mérito del expediente de inventario signado con el Nº 2002-07, ofrecido como medio de prueba en el escrito de demanda, a la acreditación de copropiedad entre el demandante y sus hermanos demandados respecto de los bienes cuya división y partición es materia del presente proceso, no merece amparo legal alguno, habida cuenta que conforme al artículo 764 del Código Procesal anotado, en el acta de audiencia de inventario se describirán ordenadamente los bienes que se encuentran en el lugar, su estado, las características que permitan individualizarlos, sin calificar la propiedad ni su situación jurídica, y de acuerdo al segundo párrafo del artículo 768 del mismo cuerpo legal, el inventario no es título para solicitar la posesión de los bienes, ajustándose a derecho la conclusión arribada en la sentencia de vista de no sustituir la facción de

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

inventario al título de propiedad de los causantes sobre los bienes que conforman la herencia.

NÓVENO: Que el inciso 7 del artículo 2008 del Código Civil, reconoce dentro de la estructura de los Registros Públicos a los Registros de Bienes Muebles, estableciéndose en el artículo 2043 del mismo cuerpo de leyes, que son objeto de estos registros los bienes muebles registrables de acuerdo a ley, por lo que para la acreditación de la propiedad de los causantes respecto de los vehículos de placa de rodaje N°s WZ-1494 y PZ-4181; se hace necesaria la presentación de la ficha o partida registral correspondiente, conforme concluye la sentencia de vista al valorar el medio de prueba ofrecido por el demandante.

DECIMO: Que, finalmente el recurrente ofrece como medio de prueba la exhibición que deberán realizar los demandados, respecto de los títulos de propiedad de los bienes inmuebles y de las tarjetas de propiedad de los vehículos, materia de división y partición, siendo menester precisar que para que el juez ordene la exhibición de un documento que está en poder de un tercero o de la otra parte, se hace necesaria la existencia de los siguientes requisitos: a) que el peticionante adjunte al escrito respectivo copia del documento a exhibirse; b) que se pruebe que el documento está en poder del tercero o de la otra parte; y c) que el documento a exhibirse sea pertinente o relevante para acreditar el hecho controvertido; de ahí que el artículo 260 del Código Procesal Civil establezca que puede ordenarse la exhibición de documentos, dando el solicitante la idea más exacta posible de su interés y del contenido, limitándose su actuación a los documentos que tengan relación necesaria con el proceso; del análisis

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

de los documentos cuya exhibición por los demandados pretende el recurrente, no se advierte el cumplimiento de los dos primeros requisitos antes mencionados, toda vez que si bien los documentos a exhibirse puedan resultar absolutamente pertinentes para acreditar la existencia de los bienes muebles e inmuebles cuva división y partición se pretende, no menos cierto es, que el demandante no ha adjuntado copia del documento a exhibirse, ni ha probado en modo alguno que el documento se encuentre en poder de los . demandados: consecuentemente, al haber concluido la sentencia de vista en que la carga de la prueba con relación a la propiedad de los bienes muebles e inmuebles, respecto a la acreditación de la propiedad a favor de sus causantes, le correspondía al actor en aplicación del artículo 196 del Código Procesal Civil, ésta se encuentra plenamente concordada con la norma jurídica antes precisada.

DECIMO PRIMERO: Que, en consecuencia, la alegada ausencia de valoración de pruebas que afecta el derecho del recurrente a la herencia, reconocido en el inciso 16 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, no merece ser amparada, toda vez que del análisis de la sentencia de vista se advierte claramente haber cumplido el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, con referirse a cada uno de los medios probatorios ofrecidos por el recurrente, con inclusión de la minuta de compraventa de fojas catorce, relativo al inmueble denominado Sacsapata, respecto del cual se advierte que el causante don Manuel Robles Huallpa no adquirió dicho bien para sí, sino en representación de sus hijos, ahora litigantes: don Apolinar, Amadeo y Edgar Francisco Robles Callañaupa, por lo que al no haberse acreditado la propiedad de los bienes cuya división y partición pretende el recurrente, a favor de

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

sus causantes, es correcto desestimar la pretensión por la ausencia de uno de sus presupuestos legales, referido a la copropiedad surgida *mortis causa*, razones por las que la causal de contravención de las normas que garantizan el derecho a un debido proceso, invocada en el recurso de casación, debe ser desestimada.

DECIMO SEGUNDO: Que, en lo concerniente a la causal de interpretación errónea del artículo 969 del Código Civil, mediante el dispositivo legal en comento se define a la copropiedad como aquella institución jurídica sustantiva referida al reconocimiento de los derechos de propiedad de dos más personas respecto a un mismo bien, requiriéndose para su configuración: a) una pluralidad de titulares; b) una unidad de la cosa, objeto del derecho de propiedad, esto es, que no esté dividida en partes; y c) una división ideal, en cuotas, que son disponibles por sus respectivos titulares.

DECIMO TERCERO: Que, la recurrente afirma que la sentencia de vista incurre en una interpretación errónea del artículo 969 del Código Civil, ya que habiéndose individualizado los bienes objeto de división en la demanda, se solicitó a los demandados, la exhibición de los títulos y documentos que acreditan la propiedad a favor de sus causantes, por lo que al no haber sido presentados en la audiencia de pruebas debe recurrirse al inventario de los bienes para acreditar la existencia de tales bienes.

<u>DECIMO CUARTO</u>: Que, el artículo 261 del Código Procesal Civil, establece que el incumplimiento de la parte obligada a la exhibición, será apreciado por el Juez al momento de resolver, sin perjuicio de

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

aplicar una multa no menor de tres ni mayor de cinco Unidades de Referencia Procesal.

DECIMO QUINTO: Que, no obstante lo expuesto en el mencionado artículo 261 del Código Procesal Civil, del escrito de demanda se advierte que habiendo ofrecido el demandante como medio de prueba para acreditar la propiedad de sus causantes sobre los bienes materia de división y partición, la exhibición que deben realizar los demandados de los originales de los títulos de propiedad de los inmuebles y de las tarjetas de propiedad de los vehículos, solicitó que el mandato de exhibición sea ordenado bajo apercibimiento de darse por cierto lo inventariado en el proceso de facción de inventario signado con el N° 2002-07; que como se observa, el apercibimiento propuesto por el demandante no se encuentra ajustado a derecho, por lo que no se puede pretender que ante el incumplimiento de la exhibición por los demandados de los títulos y documentos que acrediten la propiedad, deba recurrirse a lo actuado en el proceso de inventario, el mismo que únicamente tiene como finalidad individualizar y establecer la existencia de los bienes que se pretenden asegurar, debiendo de haber acreditado el recurrente tanto su título de coheredero como el título de propiedad de sus causantes con el medio de prueba idóneo, porque en una correcta interpretación del artículo 969 del Código Civil, la copropiedad hereditaria invocada en la demanda debe demostrarse con el título que corresponde a sus causantes respecto de los bienes concretos que conforman la herencia, conforme así lo ha determinado la sentencia de vista de fojas novecientos cuarentinueve, circunstancia que determina que la causal invocada en el recurso de casación de fojas mil noventicinco, de haberse incurrido en una interpretación errónea del artículo 969 del Código Civil, debe ser declarada infundada.

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

DECIMO SEXTO: Que, en lo atinente a la causal de interpretación errónea del artículo 983 del Código Civil, el impugnante refiere que la posésión es un derecho real que también se transmite, no habiéndose cuestionado en el proceso la alegada coposesión respecto de los bienes objeto de partición.

DECIMO SETIMO: Que, sin embargo, del propio texto del artículo 983 del Código Civil, se advierte que por la partición permutan los copropietarios, cediendo cada uno el derecho que tienen sobre los bienes que no se le adjudiquen, a cambio del derecho que le ceden en los que se le adjudican; de donde aparece que el dispositivo legal en mención, únicamente regula a la institución jurídica de la copropiedad, resultando ajeno a su interpretación el instituto de la coposesión como pretende el recurrente en su recurso de casación de fojas mil noventicinco, advirtiéndose de la sentencia recurrida que el Colegiado de la Sala Mixta Descentralizada de Urubamba de la Corte Superior de Justicia del Cusco, interpreta correctamente el artículo 983 del Código Civil, al precisar que de su lectura se colige que para la acción de división y partición, los demandantes deben tener derechos individuales de copropiedad sobre el bien a partirse, razones por las que esta causal tampoco merece ser amparada.

4.- DECISION:

Por estas consideraciones:

A) Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por don Apolinar Robles Callañaupa a fojas mil noventicinco, contra la sentencia de vista de fojas novecientos cuarentinueve, su fecha veintidós de setiembre del dos mil nueve; en los seguidos contra

SENTENCIA CAS. 1872 - 2010 CUSCO

don Edgar Francisco Robles Callañaupa y otro, sobre división y partición.

B) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano" conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal ponente: Vásquez Cortez.

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA